



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso Reivindicatorio y Pertenencia en reconvencción promovido por **MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ** en contra de **VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS**, en el cual no existen pruebas que practicar y ya se rehicieron las actuaciones decretadas como nulas por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, que decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 01 de marzo de 2018.

Así mismo nos permitimos informarle que este asunto se pasa en esta fecha ya que el proceso electrónico de la referencia presentó dificultades técnicas en su archivo en pdf que impedían la lectura del mismo. En virtud de ello, esta secretaría se vio en la necesidad de volver a digitalizar la totalidad del expediente físico, lo que se constituyó en una ardua labor, teniendo en cuenta que se trata de un expediente de más de 300 páginas, con documentos en diversos tamaños. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso verbal de menor cuantía de acción reivindicatoria instaurado por MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ a través de apoderado judicial contra VERA RUIZ CANTILLO, en atención a que no existen más pruebas que practicar y se repararon las actuaciones decretadas como nulas por el superior, Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, específicamente de todo lo actuado desde el auto de fecha 01 de marzo de 2018, habiéndose realizado la reexpedición de edicto emplazatorio con respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del numeral 2do del auto de fecha 01 de marzo de 2018, y cuya publicación se efectuó por Secretaría de este despacho Incluyendo el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente para la época de su publicación.

Así mismo la sentencia se dictará resolviendo lo estructurado dentro del proceso de pertenencia en reconvencción presentado por la señora VERA RUIZ CANTILLO en contra de MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante se refieren a que:

La parte demandante solicita en la demanda inicial que se declare que es propietaria del inmueble situado en la carrera 16 A sur No 46^a-07, Urbanización 20 de Julio con todas sus anexidades y mejoras situada en el perímetro urbano de Barranquilla, Departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 6 metros y linda con carrera 23 Sur, SUR: mide 6 metros y linda con parte lote 5 de la manzana 15, ESTE: mide 12 metros y linda con lote 4 de la manzana 15 y OESTE: mide 12 metros y linda con lote 2 de la manzana 15. Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Barranquilla bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 040189716.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

Así mismo pretende que se condene a la demandada a restituir totalmente desocupado el inmueble anteriormente descrito a favor de la demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Que se condene a la demandada a pagarle el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos sino también los que el dueño pudiese percibir con mediana de inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuado por peritos desde el mismo momento de iniciada la posesión por tratarse de un poseedor de mala fe hasta el momento de la entrega del inmueble al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiese sufrido el demandante por culpa del poseedor.

Estima que no está obligada la demandante a indemnizar las expensas necesarias por considerar a la demandada como poseedora de mala fe; finalmente solicita que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble en reivindicación.

1.2. La actuación procesal

Presenta la parte demandante como fundamentos facticos los que se sintetizan a continuación por el despacho así:

Que adquirió el predio por compra que le hizo a AIXA ESTHER RUIZ CANTILLO como consta en escritura pública No 2916 del 12 de abril de 2013 la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla el día 7 de mayo de 2013. Precisa que a su vez adquirió el inmueble mediante Escritura Pública No 898 con fecha 3 de abril de 1989 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla el día 20 de junio de 1989.

Sostiene que existe identidad perfecta en la especificación y linderos del inmueble antes descrito en la escritura pública No 898 ya mencionada.

Indica que la vendedora AIXA ESTHER RUIZ CANTILLO arrendó la primera parte del inmueble y dejó la responsabilidad de ello a su hermana VERA RUIZ CANTILLO quien a la fecha se ha negado a transferir los derechos del contrato de arrendamiento suscrito con Javier Arias y se encuentra ejerciendo una posesión violenta prohibiendo la entrada.

Señala además que la segunda planta la tenía arrendada, pero ante el acoso de la señora VERA el inquilino se vio en la necesidad de entregar el inmueble y así lo hizo en septiembre de 2016, al momento que se le iba a hacer la entrega a la demandante de la segunda planta la señora VERA se opuso a la entrega bajo el argumento que era heredera de su hermana fallecida AIXA ESTHER RUIZ.

Resalta que se encuentra privada de la posesión, y comoquiera que la señora Aixa falleció el 30 de agosto de 2013, no puede exigirle la entrega personal y formal del inmueble.

Así mismo, dice la parte demandante que la señora Vera comenzó a poseer el inmueble desde el mismo momento en que se adquirió por compra-venta por la señora MIRLA BARRAZA, aseverando que la actual poseedora es la señora Vera Ruiz Cantillo pero que se encuentra en incapacidad para adquirir el inmueble por prescripción.

1.3. Medios exceptivos

La señora VERA RUIZ presentó como excepción la que denominó Prescripción de acción Reivindicatoria, por considerar que se encuentra en capacidad legal de ganar por prescripción el dominio del inmueble por haberlo poseído por más de 10 años.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

Dicha excepción fue sustentada al contestar la demanda y se opone a los hechos de la misma sosteniendo que la compraventa es simulada, que tiene más de 10 años en la posesión del inmueble, que no es poseedora de mala fe y que se encuentra en capacidad de ganar el inmueble por prescripción.

En escrito separado, la demandada formula demanda de reconvencción y solicita declarar que adquirió por prescripción extraordinaria el derecho de propiedad del referido inmueble.

En los hechos identificó el citado bien por su ubicación, medidas y linderos, y afirmó haber ejercido posesión material de forma quieta, pacífica e ininterrumpida por más de 28 años ejecutando actos de dueña, tales como pagar impuestos, efectuar reparaciones, mejoras y sufragar costos y consumo de servicios públicos.

La reconvencción fue admitida en providencia del 1 de agosto de 2017 ordenándose enterar y dar traslado a la parte demandada, se realizó emplazamiento a quienes tengan el derecho sobre el inmueble e inscripción de la demanda.

Al contestar la demandada, la demandada en reconvencción aceptó que la señora Vera Ruiz es la poseedora aunque no reconoció que tuviera el tiempo debido para la prescripción adquisitiva invocada por lo que se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito tituladas excepciones de inexistencia de requisitos legales para obtener el reconocimiento de prescripción adquisitiva de dominio absoluto del bien reclamado en oposición de las pruebas aportadas con la demanda y tacha de falsedad de los testigos solicitados por la parte demandante.

Al efectuar el emplazamiento, no compareció ningún interesado y designada la curadora ad litem para representar a las personas que pudieran tener derechos sobre el predio, allegó contestación sin oponerse y solicito que se adoptara en derecho la respectiva decisión.

Asimismo, la curadora de las personas indeterminadas contestó la demanda, sin proponer ninguna clase de excepciones, recursos, u oposiciones al respecto.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para ordenar a la poseedora que restituya el inmueble a su propietaria o si por el contrario se configuran los presupuestos jurídicos facticos de las excepciones alegadas.

En la reconvencción, la controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para declarar la pertenencia del inmueble objeto de la litis, que la parte demandante en reconvencción habría adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o si por el contrario configuran los presupuestos jurídico fácticos de las excepciones alegadas.

En cuanto a la actuación procesal, considera el despacho que el trámite del proceso verbal de acción reivindicatoria y de la pertenencia en reconvencción se ajustaron efectivamente al modelo previsto utilizándose el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

En cuanto a los alegatos de conclusión, la parte demandante, en la parte inicial, a través de su apoderado, presenta alegatos de conclusión haciendo un recuento procesal de las pretensiones y pruebas practicadas llegando a la conclusión de que la demandante inicial es la legítima dueña del bien objeto de la acción, que la demandada reconoce como dueña en el interrogatorio a la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

señora Aixa Cantillo y señala que no cuenta con el tiempo de prescripción del bien por lo que solicita reivindicar el inmueble a la demandante.

La parte demandada, a través de su apoderado, indica que, conforme a los testimonios, la señora Vera Ruíz es poseedora de buena fe hace más de 28 años, que se deben valorar los testimonios de los familiares de la señora Vera que fueron tachados de falsos pero que ellos solo dicen la verdad, que tiene ánimo de señora y dueña con posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que requiere la norma, que en ningún momento se probó la mala fe y tampoco que haya ejercido la posesión de manera violenta.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar.

Así lo dispone el artículo 278 del Código General del proceso, y para ello prevé tres numerales así:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En el caso que nos ocupa, encuentra este despacho que hay lugar a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a uno de los supuestos señalados en la disposición normativa antes reseñada, en atención a que, en el presente caso, tal como lo señala el numeral 2 ibidem, no hay pruebas que practicar.

Lo anterior atendiendo lo previsto en el artículo 138 del CGP que señala los efectos de la nulidad declarada, como en este asunto, y en su inciso segundo indica lo siguiente: “La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”.

Antes de resolver el fondo de la litis, se procede con el CONTROL DE LEGALIDAD, sin advertir vicios que invaliden lo actuado, asimismo se hace necesario examinar si en estos procesos se dan los elementos necesarios como son la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso, se cumplieron en esta Litis, en efecto, el juez escogido tiene competencia para hacerlo en virtud de que la demandada tiene domicilio y residencia en Barranquilla, que el inmueble se encuentra en este municipio y por la cuantía de la pretensión.

La demanda satisface los requerimientos de la ley procesal civil, las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada y las partes comparecieron al proceso y lo hicieron a través de personas con derecho de postulación. Por lo anterior, se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 368 del Código General del Proceso dispone que se tramitara por el proceso verbal toda controversia que no esté sometida a un tratamiento especial, lo expresado nos hace deducir que el proceso verbal es un proceso modal ya que no aparece indicada la materia de la cual va a tratar, pues esta puede ser variada y múltiple. Según la cuantía, el proceso verbal puede ser de mayor, menor o verbal sumario, en este caso, se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

El artículo 371 del Código General del Proceso tiene previsto que en cuanto a la reconvencción que luego del traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91 por el mismo término de la demanda inicial, por tanto, en lo sucesivo, ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia como lo hará esta operadora judicial.

De tal suerte que primero trataremos lo concerniente a la acción reivindicatoria y luego a la pertenencia.

El proceso reivindicatorio no se encuentra entre aquellos a los cuales la ley ha señalado un trámite especial, por esa razón se diligencia mediante proceso verbal.

De acuerdo con el artículo 946 del Código Civil, *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenando a restituirla”*. Conforme a lo anterior, entraña el ejercicio de un derecho y surge del quebranto que un tercero haya infligido a este estado, es decir, nace de un hecho ajeno al titular del derecho y tiene como objeto el restablecimiento normal de determinada relación jurídica.

La honorable Corte Suprema de Justicia, Sal de Casación Civil, en sentencia de 28 de septiembre de 2004, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículo 2518 y 2527, ejusdem).

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquella, también por regla general, implica la protección de ésta”.

En el proceso de acción reivindicatoria, le corresponde al demandante, según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, demostrar su derecho de propiedad y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, de tal manera que, la carga de la prueba recae sobre el demandante.

En desarrollo de la definición contenida en el artículo 946 ya citado, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

1. Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
2. Que el demandado tenga la posesión material del bien;

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

3. Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
4. Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado;
5. Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.-En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe que aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado conforme al decir artículo 952 del C.C. que “la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor”, implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.-También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que “en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder” (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84).”

Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”. Por eso, fíjese bien, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de octubre 23 de 1992, ha afirmado lo siguiente:

“La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir”.

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, la parte demandante, impetra la acción reivindicatoria como propietaria inscrita del inmueble ubicado en la carrera 16ª Sur No 46-07 del municipio de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen especificadas en la escritura pública obrante en el expediente digital.

Examinado el acervo probatorio obrante en el plenario, conforme a todo lo analizado, se observa en primer lugar que el derecho de dominio de la parte actora se encuentra acreditado con la escritura número 2916 del 12 de abril de 2013, otorgada ante la Notaría Única de Soledad, la cual fue registrada el 7 de mayo de 2013 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante la cual se comprueba la adquisición a título de compraventa del bien inmueble objeto de la reivindicación, unida al certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que consta la inscripción registral del título de dominio mencionado.

En segundo lugar, con el objeto de determinar la condición de poseedora de la demandada, es preciso tener en cuenta lo que caracteriza al poseedor y lo diferencia del mero tenedor, y en ese sentido, el artículo 762 de Código Civil define la posesión como “... la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño...”, mientras que para la mera tenencia, el artículo 775 ibídem, señala que es “...la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”.

Así las cosas, es necesario establecer si la demandada ostenta la condición de poseedora por tener el inmueble con ánimo de señora y dueña o, si es solo la mera tenencia lo que se le atribuye al detentar solo derechos de uso, usufructo o habitación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

En aras de constatar la posesión sobre el inmueble objeto de la reivindicación por parte de la demandada VERA RUIZ CANTILLO, de quien se encuentra probada la condición de poseedora con la confesión contenida en la contestación de la demanda, efectuada a través de su apoderado judicial, cuando al referirse a los hechos de la demanda inicial al contestar el décimo segundo hecho, se indica que su poderdante lleva poseyendo el inmueble más de 10 años y al presentar la excepción prescripción, sostiene que la señora VERA RUIZ CANTILLO, ha habitado el inmueble por más de 28 años con vocación de dueña, señora y ama. Aun cuando la citada confesión releva a la parte demandante de probar la posesión, es necesario analizar las circunstancias en las cuales se presentó y el tiempo durante el que la ha ejercido.

En interrogatorio, la demandada expresó que el inmueble le pertenece, señala que su padre compró la casa para todos sus hijos, llegaron con su mamá y papá, que vivía con su hermana Aixa y que tomó posesión del bien. Además, manifestó que toda la vida había vivido con ella porque los hermanos se fueron para Venezuela. Señaló que después de la muerte de la señora Aixa ingresó al inmueble a unos familiares que no tenían donde vivir, los cuales para el momento del interrogatorio llevaban tiempo allí, indicando que la compraventa del inmueble se hizo a sus espaldas y la de sus hermanos.

Señaló también en el interrogatorio rendido que no se enteró del negocio realizado entre la señora Aixa y Mirla, sino solo cuando su sobrina le fue a pedir las llaves del inmueble, además al preguntársele de quien era la casa contestó “de mi hermana Aixa” y en cuanto a los cánones de arriendo percibidos contestó que los recibía su hermana Aixa, de igual manera relató que vivían todos juntos en armonía, refiriéndose a la señora Aixa y a sus otros hermanos.

Ahora bien, en cuanto a las otras pruebas obrantes en el proceso, se valora el testimonio de la señora BETTY CAMARGO quien reside en la carrera 16 A sur 46°-03, es decir al lado del predio objeto del litigio, quien indicó a este despacho que conoce a la hermana de la Sra. Aixa, llamada Vera pues vive hace más de 20 años como a cuatro cuerdas de su casa, siempre los vio tanto a ella (Vera) como a sus hermanos de visita nunca viviendo ahí por largo tiempo mientras estaba viva la señora Aixa. Manifestó también que allí residió toda la vida la señora Aixa. Narra además que a la señora Aixa se la llevo una hermana a mediados del año 2012, por cuanto se encontraba enferma, afirma también que ha durado tiempo arrendada la casa.

En cuanto a los testimonios de la parte demandada en el proceso Reivindicatorio, analizados y valorados los mismos encontramos que el esposo de la hija de la señora VERA RUIZ, señor ALEX JOSE LUCHETA SIERRA, manifestó que conocía como dueña del inmueble en litigio a su suegra por más de 28 años desconociendo a nombre de quien se encontraba el bien, que no alcanzó a conocer a la señora Aixa, que siempre vio a la señora Vera a cargo de todo lo relacionado con el inmueble señalando que arregló la fachada y pintura de la casa, posteriormente al preguntársele donde vivía la señora Aixa indicó que no tenía conocimiento de nada más y en cuanto a los testimonios de ALEX ENRIQUE RUIZ CANTILLO, DAMARIS RUIZ DE BARRAZA, PEDRO ANIBAL RUIZ CANTILLO, coinciden en sostener que la casa objeto del litigio, era del papá de ellos quien la compró para que sus hijos tuvieran en donde vivir y que la responsable o representante de esa casa era Vera no Aixa. Refirieron además que no tenían conocimiento alguno que en Registro de Instrumentos Públicos figuraba la señora Aixa como propietaria del inmueble, indicando que por ser la hermana mayor se le encomendó la casa pero que ella solo vivió cinco o seis años, que ellos como hermanos son los verdaderos propietarios del bien.

El testigo Rafael Antonio Mercado, por su parte, indicó que la poseedora es la señora Vera Ruiz, que tenía más de 25 años de estar viviendo con ella fuera del inmueble, sostuvo además que la señora Betty, -primer testigo- era una mala persona y que nunca recibió amenazas, que su pareja

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

paso años cultivando los derechos de ella y de sus hermanos.

En el interrogatorio de parte formulado a la demandante inicial, esta también aseguró que Vera Ruiz Cantillo es la actual poseedora del bien, que no la dejaba entrar a la casa desde que se enteró que la había comprado a su tía Aixa y se presentaron varios conflictos por lo que no quiso seguir insistiendo y buscó las vías legales.

Vistas las pruebas arrojadas al proceso, es claro que la demandada VERA RUIZ CANTILLO es la actual poseedora del inmueble objeto de la reivindicación, sin embargo, por el hecho de que esta haya habitado el inmueble por más de 28 años, no se puede predicar, solo por ello, que haya tenido la posesión todo ese tiempo, toda vez que afirmó en el interrogatorio que la misma señora Aixa le había dicho quédate con la casa para cuidarla, que ella no se enteró de ese negocio, que no sabía cómo lo hicieron, que la casa es de ella, “me la cedió”, aseverando que su hermana trabajaba de docente y quien tramitó las cesantías fue ella.

Considera el despacho que es irrelevante si la demandada VERA RUIZ habitó el inmueble objeto del presente proceso, ininterrumpidamente durante los 28 años que afirma ha poseído el inmueble o si se fue a su propia vivienda, como lo sugieren algunos testimonios, toda vez que habría sido durante aquel tiempo, tenedora del bien en que su hermana tuvo la propiedad, tan claro es que la misma Vera Ruiz en el interrogatorio afirma que le fue cedida la casa por su hermana, que paga los servicios y menciona los años 2014 hasta el 2019 especificando los valores pagados, de tal suerte que ella reconocía la propiedad en su hermana Aixa y puede inferirse que fue posterior al fallecimiento de la mencionada que comenzó con los actos públicos de señora y dueña.

En tal virtud, se puede evidenciar que la demandada en reivindicación, luego de la muerte de la señora Aixa, entró en posesión del inmueble, es decir desde que se enteró del fallecimiento de la misma, entró en rebeldía en contra de la actual propietaria inscrita del bien MIRLA DEL PILAR BARRAZA y solo desde ese momento tendría el inmueble con ánimo de señora y dueña.

Si bien afirma la señora Vera que no se enteró del negocio, considera el despacho que tal circunstancia no es requisito para la validez de la venta del inmueble dado que la señora Aixa era una persona mayor de edad, que se presume realizó el negocio en uso de sus facultades y no se demostró en este proceso que el título de propiedad estuviera viciado.

Finalmente se llevó a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del litigio, ubicado en la carrera 16 A Sur No 46-07 del municipio de Barranquilla, diligencia atendida por la demandada inicial y demandante en reconvención VERA RUIZ CANTILLO, quien contrario a lo afirmado por el perito en su dictamen, se denota poseedora del bien pues las personas que habitan la casa manifestaron que la señora Vera Ruiz, fue quien les permitió entrar y estar ahí, también se tiene en cuenta la descripción del inmueble elaborada por el perito, en la que se puede verificar que el inmueble que se pretende revindicar es el mismo que se encuentra en posesión de la señora VERA RUIZ CANTILLO, cumpliéndose en este punto, uno de los supuestos de hecho necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, esto es, identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.

Vistas las pruebas arrojadas al proceso, es claro que la demandada inicial VERA RUIZ CANTILLO, es la actual poseedora del inmueble objeto de la reivindicación, sin embargo, por el hecho de que haya habitado el inmueble desde hace más de 28 años como lo manifiesta, no se puede predicar que haya tenido la posesión durante todo ese tiempo, toda vez que de acuerdo a las pruebas valoradas en conjunto, se advierte se le permitió la entrada a dicho inmueble, en virtud de ser la hermana de la, en ese entonces, propietaria inscrita del inmueble señora AIXA RUIZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

CANTILLO, tampoco habría estado en calidad de poseedora sino de tenedora, recuérdese que se dijo en interrogatorio que ella le cobraba los arriendos a su hermana Aixa, al menos hasta la muerte de ella, fecha de la cual no se tiene prueba formal en el expediente pero se tiene como cierto que aconteció el 30 de agosto de 2013, fecha en que coinciden demandante y demandada en este asunto.

De igual forma, la demandada VERA RUIZ CANTILLO tampoco demuestra haber ejercido la posesión independiente y exclusiva, sino hasta la muerte de hermana AIXA RUIZ CANTILLO que habría ocurrido, se reitera, según los interrogatorios y testimonios de rendidos en agosto de 2013 por una penosa enfermedad y sólo desde ese momento se podría inferir que la demandada VERA CANTILLO tendría el inmueble con ánimo de señora o dueña.

Vemos que, para la época que se adquirió el inmueble, según declaraciones, los padres de las señoras Aixa y Vera lo compraron y por tanto pertenecía a todos los hermanos y no solo a la señora AIXA o VERA.

Para verificar esto último se deben revisar las escrituras y el certificado expedido por registro de instrumentos públicos, en los cuales no figuran los padres de las señoras Vera y Aixa, sino esta última, por lo que tales aseveraciones no lograron ser probadas.

Se precia entonces que la demandada inicial VERA RUIZ ingresó al inmueble objeto de este proceso, en calidad de hermana de la titular del derecho de dominio, la señora Aixa, y pese a que indicó llevar más de 28 años como poseedora, lo cierto es que no se acreditó al despacho el momento de la interversión del título de tenedora a poseedora, y lo más importante, no explica cómo se le hizo saber a la dueña, la señora Aixa, y desde cuándo, de manera pública y notoria que se reputó como dueña desconociendo totalmente los derechos de la señora Aixa Ruiz Cantillo, ya que como bien lo dice el Código Civil en su artículo 777, el mero transcurso del tiempo en este caso 28 años-, no convierte o transforma la tenencia en posesión.

Y es que ello es tan cierto, que evidentemente, si VERA RUIZ se hubiere considerado con ánimo de dueña estando viva su hermana AIXA, le habría reclamado públicamente, para sí, parte de los dineros que se recaudaban como cánones de arriendo, y no hubiere hecho el recaudo de los mismos, como en efecto lo hacía, en nombre su hermana.

Recuérdese que para que el tenedor de un bien se encuentre legitimado para ejercer acciones posesorias, es necesario que manifieste por actos exteriores la intención de privar al dueño o poseedor de disponer de la cosa, que no reconoce dominio ajeno y que sus actos produzcan ese efecto

La singularidad del inmueble materia del proceso, se encuentra determinada en la demanda, la contestación y en todos los documentos allegados que acreditan que se trata de la totalidad de la casa ubicada en la carrera 16 A Sur No 46-07 del municipio de Barranquilla.

La identidad entre el bien objeto de la reivindicación y el poseído por la demandada de encuentra debidamente probada con la escritura pública 898 del 3 de abril de 1989 otorgada ante la Notaria Única de Soledad, el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que constan la inscripción del bien durante los últimos 30 años y su tradición, así como con la inspección judicial practicada por el juzgado y la contestación de la demanda.

Con relación al último de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, se aprecia que la adquisición del derecho de propiedad de la demandante es anterior a la posesión ejercida por

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

de la demandada VERA RUIZ CANTILLO, pues aunque la demandada no prueba desde cuándo, ejerce la posesión, sabido es que fue con posterioridad a la muerte de su hermana Aixa, quien fue reconocida como dueña por la demandada y falleció en el año 2013, sin embargo, se precia que la inscripción del dominio obtenida por compraventa se realizó el 20 de junio de 1989, es decir, con anterioridad a la posesión ejercida por la señora VERA RUIZ CANTILLO..

Ahora bien, analizando la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la demandada VERA RUIZ CANTILLO, este propuso excepción de Prescripción.

Teniendo en cuenta que la única pretensión que se cobra con la demanda inicial son los frutos civiles que habría podido producir el inmueble objeto de reivindicación, se diferirá el estudio de esta excepción para el momento que corresponda la procedencia o no de concederlos.

Respecto de la prescripción en la reclamación del bien, se aprecia que cuando la parte demandada se opone a la pretensión de la parte demandante, por haber poseído el bien que aquella pretende reivindicar, lo que está alegando en su defensa es que el derecho alegado por la demandante se extinguió como consecuencia de haberlo ganado ella.

Comoquiera que los términos de prescripción extraordinaria adquisitiva o extintiva de dominio, que el Código Civil contemplaba en 20 años fueron reducidos a 10 años en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 791 del 27 de diciembre del 2002. Se debe considerar que los procesos cobijados por la prescripción adquisitiva o extintiva de 10 años deben haberse presentado con posterioridad al 27 de diciembre de 2012 y habida cuenta que la demanda que nos ocupa fue presentada posterior a ello (14 de octubre de 2016), está sometida al régimen de los 10 años.

Así las cosas, dado que la demandada no probó haber poseído el inmueble objeto de la Litis con anterioridad al año 2006, considera esta operadora judicial que no ha cumplido con los requisitos para adquirir el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva y de contera no se reúnen las condiciones para declarar probada la figura de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de dominio por lo cual no prospera dicha excepción como tampoco prospera la demanda de pertenencia ya que no se cumple con el término que dicta la norma.

En este caso, a la parte demandante en la pertenencia, si bien se señala que ni a ella ni a sus hermanos se les avisó de la compraventa realizada, lo cierto es que no se logró demostrar ningún tipo de irregularidad en dicha compraventa, advirtiéndose que la señora Aixa Ruiz no tenía obligación legal de informar a sus hermanos del manejo de sus negocios pues se presume capaz para realizarlos, más aun teniendo en cuenta que ambas contratantes eran mayores de edad, no había constancia de algún tipo de problema u obstáculo para ejercer dichas acciones que a bien tuvieran, en todo caso no se demostró impedimento alguno para la celebración del contrato de compraventa entre ellas sobre el bien inmueble de marras.

Es claro que quien propone este tipo de excepciones debe probarlas por cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley. Examinadas todas y cada una de las pruebas ordenadas y practicadas, se constata que en el expediente no aparece demostrado lo argumentando por el apoderado judicial de la demandada.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC8702-2017, en un caso similar al presente dijo lo siguiente:

“...6.1. Al respecto cabe acotar, que en el marco de la acción reivindicatoria, a pesar de que por regla general, cuando la adquisición del «derecho de propiedad» de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

pretensión; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del «derecho de dominio» del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2º artículo 762 del Código Civil.

Acerca de dicha temática, esta Corporación en sentencia CSJ SC11334-2015, 27 ago., rad. n° 2007-000588-01, en lo pertinente memoró:

«[...] Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: ‘En la acción consagrada por el art. 950 del C.C. pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1) Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2) Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3) Pedro, con un título registrado en 1910 demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito del título, sino por mérito del título del autor¹. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos [...]».

Así mismo, en la sentencia sustitutiva CSJ SC, 25 may. 1990, reiterada en fallo CSJ SC, 23 oct. 1992, rad. 3504, GJ tomo CCXIX, 2º sem. 1992, n°3458, págs. 583-585, se precisó:

«La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir².»

Para este evento se afirma por la parte demandada a través de apoderado, que puede existir una simulación de compraventa efectuada entre la anterior propietaria Aixa Ruiz y la demandante MIRLA DEL PILAR BARRAZA, y analizado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble se verifica lo siguiente:

Anotación 002, fecha 20 jun 1989, escritura 898, especificación declaración de construcción.

Anotación 003, 20 de jun 1989, escritura 898, especificación compraventa de Instituto de Crédito Territorial a RUIZ CANTILLO AIXA ESTHER.

Anotación No 11, especificación: compraventa de RUIZ CANTILLO AIXA ESTHER A BARRAZA RUIZ MIRLA DE PILAR.

Aunado a ello obra como prueba la Escritura Pública No 2916 de abril 12 de 2013, que da cuenta

¹ Se subrayó

² Ídem

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

de la compraventa realizada y se encuentra inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos.

De tal suerte que, con solo testimonios no es posible desvirtuar lo que está contenido en las escrituras y en el Registro de Instrumentos Públicos, en este caso, esa información no fue discutida por la parte demandada en evidencia que la parte demandante adquirió la propiedad del inmueble objeto de la pretensión conforme a las prescripciones legales derivando su derecho de quien lo detentaba válidamente con antelación a la fecha de posesión acreditada por la demandada.

Asimismo, se considera que la parte demandada no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos para ganar el bien por prescripción adquisitiva y surge así un mejor derecho para la demandante inicial. De acuerdo a la jurisprudencia antes citada debe prevalecer la garantía de protección de la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de la Constitución Nacional respecto del derecho de dominio de la actora sobre el predio objeto del litigio y es evidente que lo adquirió con arreglo a las leyes civiles, supuesto este no cuestionado ni discutido por las partes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas ante la falta de probanzas que las sostengan y en lo que lleva los frutos que había producido el inmueble, el despacho considera que, si bien en algún momento se pidieron por la parte demandante, no pueden prosperar ya que no se demostró la cuantía; si existieron los frutos civiles por lo que el despacho considera que como no se demostró, no se accederá a ellos.

En ningún momento la parte demandante logro destruir la presunción de buena fe que le asiste a la demandada y en este caso era probar esa mala fe por parte de la señora VERA RUIZ lo cual no se logró por la parte demandante.

En cuanto a la demanda de pertenencia en reconvencción, no se cumple el tiempo y se despacharan de manera desfavorable las pretensiones contenidas en la misma.

Por lo que no se evidencia nulidad alguna que invalide lo actuado, estando legitimadas las partes por activa y por pasiva, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Condenar a la demandada VERA RUIZ CANTILLO a restituir a la demandante MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040189716 ubicado en la carrera 16ª Sur #46ª-07 Urbanización 20 de Julio, en jurisdicción del distrito de Barranquilla, departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 6 metros y linda con carrera 23 Sur, SUR: mide 6 metros y linda con parte lote 5 de la manzana 15, ESTE: mide 12 metros y linda con lote 4 de la manzana 15, y OESTE: mide 12 metros y linda con lote 2 de la manzana 15. Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Barranquilla bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 040189716.
2. Declarar no probada la Excepción de Prescripción, por las razones anteriormente señaladas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ

DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

3. Condenar a VERA RUIZ CANTILLO a restituir dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ, el inmueble señalado en el numeral primero de la parte resolutive del presente proveído.
4. Abstenerse de condenar a VERA RUIZ CANTILLO a pagar el valor de los frutos civiles por no encontrarse demostrada la mala fe a ella endilgada.
5. Negar las pretensiones contenidas en la demanda de pertenencia en reconvención promovida por VERA RUIZ CANTILLO contra MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, declarando probada la excepción de inexistencia de los requisitos legales para obtener el reconocimiento de prescripción adquisitiva de dominio.
6. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio del inmueble con matrícula inmobiliaria No N° 040189716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por las razones expuestas. Por Secretaría oficiar en tal sentido.
7. Condenar en costas a la parte demandada de la demanda inicial señora VERA RUIZ CANTILLO. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.482.800.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022. LORAINÉ REYES GUERRERO. Secretaría.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ba246fa6a0278cc1f9101bd3fb631ff42da9156038798df3e807afb418ad**

Documento generado en 08/09/2022 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00014 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S.
DEMANDADO: DONAL AGAMEZ AVILA Y PABLO ATENCION CARRACEDO

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **FINTRA S.A.S.**, en contra de **DONAL AGAMEZ AVILA Y PABLO ATENCION CARRACEDO**, informándole que la parte demandante confirió poder. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA DEL PODER conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA.

SEGUNDO: Téngase al doctor **FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES**, identificado con cédula No. 72.358.158 y T.P. 356.783 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44e393b29c57c11a2a46437d043fe53477e04ae69012190852c9757b458b133**

Documento generado en 08/09/2022 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00362-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A.
DEMANDADO: JORGE MARIO SIERRA ALEAN Y PAULINA JULIAO DEL VALLE

Rad. No. 2019-00362

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A.** contra: **JORGE MARIO SIERRA ALEAN Y PAULINA JULIAO DEL VALLE**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente corregir auto que profirió mandamiento de pago y proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019 y aclaración de fecha de 08 de junio de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JORGE MARIO SIERRA ALEAN** el día 22 de noviembre de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019 y corrección de fecha de 08 de junio de 2021, y **PAULINA JULIAO DEL VALLE** el día 12 de junio de 2022 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019 y aclaración de fecha de 08 de junio de 2021, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **JORGE MARIO SIERRA ALEAN y PAULINA JULIAO DEL VALLE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019 y aclaración de fecha de 08 de junio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JORGE MARIO SIERRA ALEAN C.C 1.072.249.123 y PAULINA JULIAO DEL VALLE C.C 32.719.884**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019 y aclaración de fecha de 08 de junio de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00362-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A.

DEMANDADO: JORGE MARIO SIERRA ALEAN Y PAULINA JULIAO DEL VALLE

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.181.681**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cf68c4cd429c2f9dc04567fe78fde8a133886aba1cf7523e8932af39de7eb4**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00384 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL
DEMANDADO: NOHEMY MENDOZA DE CALDERON

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL**, contra **NOHEMY MENDOZA DE CALDERON**, donde la Dra. FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA en calidad de endosataria judicial de la parte demandante, solicita el secuestro del bien inmueble embargado en el proceso. Igualmente, le hago saber que, en el presente proceso, no existen embargos de bien inmuebles. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 08 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez visto el expediente digital, denota el despacho que, en efecto, dentro del presente proceso no existen medidas de embargos decretadas que recaigan sobre bienes inmuebles, en tal sentido, no es procedente la solicitud de secuestro solicitada.

Por otra parte, se observa que la parte demandante remitió citación para diligencia de notificación personal de la demandada del mandamiento de pago a la dirección física de esta, en dos oportunidades, a través de guías números N0268626 y N0276367 de Correo Certificado Distrienvíos, recibidas el 05 de octubre de 2019 y 25 de febrero de 2021, sin embargo, por tratarse de diligencia de notificación realizada a dirección física, debe aportarse la de aviso debidamente diligenciado, por tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **NOHEMY MENDOZA DE CALDERON**, aportando el aviso debidamente elaborado y enviado a la dirección física donde se recibió la citación personal; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada **NOHEMY MENDOZA DE CALDERON** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es preciso señalar que analizada la segunda diligencia de notificación aportada, se encuentra que no fue realizada de acuerdo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la remisión de la misma, dado que este tiene previsto: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el mensaje de datos, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

De tal manera que tal como se advirtió en párrafos anteriores, lo procedente es aportar el aviso debidamente diligenciado, y enviado a la misma dirección física donde se remitió la citación de acuerdo al artículo 292 del CGP, pues se reitera, la citación para notificación personal se remitió a una dirección física y no se hizo uso de mensaje de datos como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante de contar con una dirección electrónica o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la notificación con destino al mencionado demandado, pueda realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...” (Subrayas fuera de texto).

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00384 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL
DEMANDADO: NOHEMY MENDOZA DE CALDERON

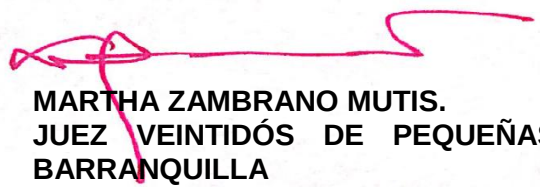
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de secuestro presentada por la Dr. FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA, por la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL**, contra **NOHEMY MENDOZA DE CALDERON**, radicado No. 08 001 41 89 022 **2019-00384** 00, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **NOHEMY MENDOZA DE CALDERON**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, y enviado a la misma dirección física donde se remitió la citación, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2019, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a054bd87a9780dc4ea00dd109411d9ea8d917456186eb7fdb208e77f5e4cae**

Documento generado en 08/09/2022 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2020 00063 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
ASUNTO: RELEVA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **BANCO POPULAR**, contra **ALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, informándole que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, se nombró como Curador Ad-Litem al Dr. CARLOS FEDERICO ORTIZ GOMEZ, quien a la fecha no ha comparecido a notificarse del presente proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 08 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al Dr. CARLOS FEDERICO ORTIZ GOMEZ, en calidad de curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que este no se ha notificado del presente proceso.

SEGUNDO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **MILENA ISABEL LASTRA CORREA**. C.C. 1.045.710.902, T.P. 274.727, quien puede ser ubicado en la Carrera 24 No. 13a - 32 Barrio 20 de Julio de Baranoa, Atlántico, teléfonos 3004533504, correo electrónico: milenalastrac@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **ALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Señálese como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2020 00063 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
ASUNTO: RELEVA CURADOR.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e54a4a44c7ed261b9de98d28f0d493f4e2df2e9510105c730b8eb6e9e76573**

Documento generado en 08/09/2022 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00439 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

Rad. No. 2020-00439-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha solicitado la corrección de varios errores dentro de la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, en la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYS GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a indicar que, se hace necesaria la corrección de la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, en relación al párrafo primero del aparte considerativo, y de los ordinales PRIMERO y SEGUNDO; pues se incurrió en errores susceptibles de ser subsanados, veamos el porqué:

1. En el primer párrafo del aparte considerativo, se indicó:

"(...) procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado(a) de la parte demandante, en contra del auto calendarado 30 de agosto de 2021(...)".

Siendo que lo correcto es que el recurso de alzada fue interpuesto por el apoderado del demandado, y no por el apoderado demandante, Así mismo, la fecha de la providencia recurrida es 31 de agosto de 2021, y no 30 de agosto de 2021 como lo indicó el despacho en la mencionada providencia.

2. En los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del mismo auto, el despacho dispuso:

"PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto calendarado 30 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, ordénese el archivo del proceso."

Como se indicó anteriormente, la fecha de la providencia recurrida es 31 de agosto de 2021 y no 30 de agosto de 2021, por otra parte, en esta no se resolvió rechazar la demanda, sino que se decidió tener al demandado notificado del auto de mandamiento de pago desde el día 22 de julio de 2021 y se abstuvo el despacho de dar traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho observa que en efecto, es procedente corregir dichos errores conforme a lo solicitado por el apoderado demandante.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00439 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID

ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

PRIMERO: Corregir el primer párrafo del aparte considerativo del auto de fecha 17 de febrero de 2022 que rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la parte demandada, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2022-00439, el cual quedará de la siguiente forma:

“Revisado el anterior informe secretarial, procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado(a) de la parte demandada, en contra del auto calendado 31 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de dar traslado de las excepciones presentadas.”

SEGUNDO: Corregir los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la providencia de fecha 17 de febrero de 2022 que rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la parte demandada, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2022-00439, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto calendado 31 de agosto de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaría désele el trámite que corresponda.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1074b4e1a96c37c000a773c7edcc892a8c3dd02bd6bc2c151b39c2781a99e9cd**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00548-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP

DEMANDADO: YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ, Y WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Rad. No. 2020-00548

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP** contra: **YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ, Y WENDY JOHANA MANOTAS MORENO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente corregir auto que profirió mandamiento de pago y proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ** el día 27 de mayo de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, y **WENDY JOHANA MANOTAS MORENO** el día 16 de agosto de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021 sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ y JOHANA MANOTAS MORENO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ C.C 32.881.754 y JOHANA MANOTAS MORENO CC. 1.129.509.618**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00548-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP

DEMANDADO: YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ, Y WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.048.583,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faeb8e909245b09ae919846369530800083d2806cf5f423de8ad5f96dc05d6c**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00608-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: JORGE IVÁN ARROYO VITOLA
Asunto: TERMINACION POR PAGO

Barranquilla, septiembre 8 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **JORGE IVÁN ARROYO VITOLA CC 6.811.706**, informándole que yace en la cuenta de depósitos judiciales el título que se encontraba pendiente por pagar para completar el pago total de la obligación, y, la parte demandada mediante memorial del 7 de septiembre solicitó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Septiembre 8 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que este despacho judicial en providencia proferida en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022, aprobó la conciliación a la que llegaron las partes en contienda, la cual consistió en el pago del demandado a la entidad demandante, de la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.608.266.00)**, con los depósitos judiciales a órdenes del despacho, los cuales, a la fecha de la mentada audiencia ascendían a la suma de \$4.266.242, los cuales ya fueron debidamente pagados al ejecutante.

En virtud de lo expuesto, conforme a lo conciliado, este despacho judicial quedó pendiente de la recepción de un último depósito judicial que completaría el pago total, por la suma de \$343.266, a favor del demandante.

De la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario, se tiene que arribó el título No. 416010004822605, por la suma de \$384.139, lo que a todas luces excede el valor pendiente de pago para la terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto, este despacho judicial, a efectos de materializar lo acordado en la conciliación, avizora necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título No. 416010004822605 por valor de \$ 384.139 en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$343.266, el cual se entregará a la parte demandante, para completar la suma exacta de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.608.266.00)**.

(ii) Un segundo título por valor de \$40.873 el cual se ordena devolver al demandado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **JORGE IVÁN ARROYO VITOLA CC 6.811.706**

SEGUNDO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial 416010004822605 por valor de \$ 384.139, descontado al demandado, constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósito judicial, dentro del mismo proceso, uno por valor de \$343.266 para ser entregado a la parte demandante; y otro por valor de \$40.873 para ser devuelto al demandado.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada con facultad para recibir, del título de depósito judicial que se encuentre en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00608-00

Demandante: COOPHUMANA

Demandado: JORGE IVÁN ARROYO VITOLA

Asunto: TERMINACION POR PAGO

proceso por valor de \$343.266, para completar la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.608.266.00)**, correspondiente al valor total conciliado.

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JORGE IVÁN ARROYO VITOLA CC 6.811.706**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeef9b69a332429568af38e2ec3ad916f579eaa1b5fca2ab004b1e8b653e6f12**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00153 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: GENARO GELACIO ESCOBAR.

Rad. No. 2021-00153
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecaria de: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra **GENARO GELACIO ESCOBAR**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado GENARO GELACIO ESCOBAR, pese a lo ordenado por el despacho en providencia de fecha 18 de abril de 2021; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GENARO GELACIO ESCOBAR aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado GENARO GELACIO ESCOBAR que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por segunda vez a la parte demandante dentro del proceso promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del demandado GENARO GELACIO ESCOBAR, radicado No. 2021-153, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GENARO GELACIO ESCOBAR, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad de notificación electrónica que realice o que se copie a este despacho.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00153 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: GENARO GELACIO ESCOBAR.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838e131ab83d6e0a799c1d934ce2e018feb9ccf7c860d4e5d138f5efd303c1af**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00247 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FERNANDO LUIS ROLON NIETO.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK.

Rad. No. 2021-00247
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 08 DE 2022
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecaria de **FERNANDO LUIS ROLON NIETO**, en contra de **VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK.**, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta soporte de notificación personal – electrónica y por aviso.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta en fecha 01 de julio de 2022 a través de correo electrónico memorial con el que anexa notificación al demandado VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK, aportando certificación por aviso, sin acreditar certificación de citación y aporta el envío de notificación a través de canal electrónico al demandado VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK con copia a este despacho, sin que se acredite el envío del mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial, o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por WORK TEAM CORP S.A.S, en contra de VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK, radicado No. 2021-247 para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00247 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FERNANDO LUIS ROLON NIETO.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL URIBNA ELJAEK.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1263ca7c063d7d6c28a30159090750ab9c2694b7f6acc855ce99a261d3af2605**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00297 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA
DEMANDADO: MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO

Rad. No. 2021-00297
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA SEPTIEMBRE 08 DE 2022
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA**, contra **MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO**, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta certificación de comunicación de notificación personal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 08 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta certificación de comunicación de notificación personal enviada a los demandados MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO en fecha 01 julio de 2021, sin acreditar que se haya surtido la notificación por aviso; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando acuse de recibido, trazabilidad de notificación electrónica o que se copie a este despacho, o en su defecto, aportando el aviso debidamente diligenciado; en la que se prevenga a los demandados MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO S que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase por segunda vez a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, en contra de MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO, radicado No. 2021-00297, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021, aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00297 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA
DEMANDADO: MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32afa601258918e3e4b98b635ef558961e60c396de0299e289e27d4c6898498c**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00430-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: JORGE FONTALVO RODRIGUEZ Y SAMIR FONTALVO.

Rad. No. 2021-00430
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, en contra **JORGE FONTALVO RODRIGUEZ Y SAMIR FONTALVO**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado JORGE FONTALVO RODRIGUEZ; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE FONTALVO RODRIGUEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado JORGE FONTALVO RODRIGUEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, en contra de los demandados JORGE FONTALVO RODRIGUEZ Y SAMIR FONTALVO, radicado No. 2021-430, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE FONTALVO RODRIGUEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad de notificación electrónica que realice ó que se copie a este despacho.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00430-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

DEMANDADOS: JORGE FONTALVO RODRIGUEZ Y SAMIR FONTALVO.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bf9d94e73c13a5f7915bec9cbb7b64f122a8da1b14be586c502091eed854d0**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00434-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

DEMANDADO: RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO

Rad. No. 2021-00434

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR**, en contra **RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de citación para notificación personal, se encuentra pendiente notificación por aviso.

SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante aporta en fecha 03 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico escrito en el que manifiesta que la notificación realizada a la demandada resulto fallida y comunica que notificara al correo electrónico aportado, sin embargo la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR, en contra del demandado RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO, radicado No. 2021-434, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00434-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

DEMANDADO: RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e8aac8bcc4f28605b9d5105fbbae47e798ddfc6d6e7ebbcd856f7f8fe0f**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-000454-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ

Rad. No. 2021-00454
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, en contra **ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de citación para notificación personal, se encuentra pendiente notificación por aviso.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante aporta en fecha 14 de junio de 2022, certificación de citación para notificación personal del demandado ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ y no acredita haber realizado la notificación por aviso; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a los demandados ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por VIVA TU CREDITO S.A.S, en contra del demandado ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ, radicado No. 2021-454, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, aportando el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-000454-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d7d8d068eb6be733df0f67b518c8cb2e593d3959a8699b2005dd5a4f63744**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00895 00.
REFERENCIA: RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADO: KAREN ALICIA VARON LOZANO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 -895 promovido por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S** en contra de **KAREN ALICIA VARON LOZANO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$660.597
TOTAL COSTAS	\$660.597

Son: **SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$660.597).**

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$660.597)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02133f0cc32dc2ffb7e488184f73e4fb07343569e2b06ddd38b6ead549ee0b55**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00906 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA
DEMANDADO: MAGALY MERCADO LAMBONA, AMAURY CARDONA ROMERO Y MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 906 promovido por **GARANTIA FINANCIERA** en contra de **MAGALY MERCADO LAMBONA, AMAURY CARDONA ROMERO Y MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.353.464
GASTOS CURADOR	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$1.553.464

Son: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.553.464).

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.553.464), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd30ef0bc0467e5dcd6a89e320f697d0af8c7c7158f2436b7d4b0ce336cdf9b**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00913 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: KARINA VILORIA BARRAGAN
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 913 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de **KARINA VILORIA BARRANGAN** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.462.236
TOTAL COSTAS	\$1.462.236

Son: **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.462.236).**

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.462.236)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404a6c4fb6fc0470de7a46e494b2110c6d1aa00a5da01cf1d4324cb15aa728f**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00927 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SAS
DEMANDADO: PEDRO PASTOR ALBOR PAYARES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 927 promovido por **BANCO PICHINCHA SAS** en contra de **PEDRO PASTOR ALBOR PAYARES** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.036.146
NOTIFICACIONES	\$30.335
TOTAL COSTAS	\$2.066.481

Son: DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.066.481).

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.066.481)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a777e0118a8b8cacda14e594acf17c6b7d1b2486f2e8be0454639dd919a45**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00930 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: DAGOBERTO BABILONIA DIAZ GRANADOS Y JUAN TAMARA HOYOS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 930 promovido por **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** en contra de **DAGOBERTO BABILONIA DIAZ GRANADOS Y JUAN TAMARA HOYOS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$221.400
NOTIFICACIONES	\$52.500
TOTAL COSTAS	\$273.900

Son: DOSCIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$273.900).

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOSCIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$273.900)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a64dc52110f49cab8ee04a8050145e6347a7ae5f3e480dc3842f487c734a45**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00931 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: AMALFI BERTEL LOPEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 931 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de **AMALFI BERTEL LOPEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.638.341
TOTAL COSTAS	\$1.638.341

Son: **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.638.341).**

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.638.341)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f453ecc42f8f00de5554a38c4ef43d8070accaadb8c3f00f9ed3c4b9fd28457**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00947 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: MARGARITA FABREGAS BOVEA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 947 promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA** en contra de **MARGARITA FABREGAS BOVEA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$3.416.896
GASTOS CURADOR	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$3.616.896

Son: **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.616.896).**

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.616.896)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226661df09fc4d93ea951b0d9654b7e49580ca2ff873790b691996144c7d3455**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00963 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: WILMAN JOSE ARIZA ARGUMEDO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 963 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de **WILMAN JOSE ARIZA ARGUMEDO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.587.801
TOTAL COSTAS	\$1.587.801

Son: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$1.587.801).

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$1.587.801), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161c2a8e54f0cb563b68210f5d4aa3539cc9faa458af011bb6eb399d58bad169**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00968 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"
DEMANDADO: NOLASCO PERES REYES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 968 promovido por BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL" en contra de NOLASCO PEREZ REYES así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$444.773
NOTIFICACIONES	\$13.000
TOTAL COSTAS	\$457.773

Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (\$457.773).

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (\$457.773), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e49d966e68adc514e5a11e839562e11bbbfa976fb900030dd989e34219563**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00970 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: ADRIANA MARCELA VARGAS GARCIA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 970 promovido por **BANCO PINCHINCHA SA** en contra de **ADRIANA MARCELA VARGAS GARCIA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.836.259
TOTAL COSTAS	\$2.836.259

Son: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.836.259).**

Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 8 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.836.259)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad589420134ff6d65c7999397ae648a5e58af509b19ee10c511a96601c98405**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00114-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S, Y JORGE NIÑO SÁENZ

Rad. No. 2022-00114-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 8 DE 2022

En la fecha, el proceso ejecutivo singular impetrado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., contra COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S, Y JORGE NIÑO SÁENZ, informándole que se recibió respuesta por parte de la apoderada de la parte demandante, donde manifiesta que no prescinde del derecho de perseguir al demandado JORGE NIÑO SÁENZ, y solicita se siga el proceso contra este. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 8 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que, del contenido del documento presentado por el demandante, se advierte que este ha manifestado su voluntad de continuar el presente proceso frente al demandado JORGE NIÑO SÁENZ.

Ahora bien, como quiera que el demandado COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S, se encuentra en proceso de reorganización, el mismo seguirá vinculado al presente proceso ejecutivo, sin embargo dado el carácter preferente del trámite concursal que se lleva ante la Superintendencia de Sociedades, todas las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en contra de este demandado, se pondrán a disposición del Juez del concurso, es decir a disposición de la Superintendencia de Sociedades, acorde a lo precitado en el inciso 4 del artículo 70 y el artículo 54 de la ley 1116 de 2016, que se transcribe así:

“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.

Por último, también se informa que no habrá lugar a la práctica de nuevas medidas cautelares; en contra del demandado en reorganización.

Acorde a lo expuesto previamente, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: En lo sucesivo continuar el presente proceso ejecutivo en contra de JORGE NIÑO SÁENZ.

SEGUNDO: Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretas y practicadas en contra de **COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S**, dentro del presente proceso ejecutivo identificado con rad. 2022-114, a favor del proceso de Reorganización empresarial de la Sociedad COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S; que cursa en esa dependencia con número de expediente No. 2021-04-001920. Por secretaría remítase copia de las piezas procesales pertinentes a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00114-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S, Y JORGE NIÑO SÁENZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c41e541be928d0ba60db73ac11bc6a9c17b412c62a8651fb094259c9f7e15ad**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189022 2022 00130 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA Y HAROLD GABRIEL BARRIOS RAVELES

Rad. No. 2022-00130

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra: **ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA Y HAROLD GABRIEL BARRIOS RAVELES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente corregir auto que profirió mandamiento de pago y proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA** el día 05 de agosto de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022, y **HAROLD GABRIEL BARRIOS** el día 16 de agosto de 2022 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA y HAROLD GABRIEL BARRIOS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA C.C 7.442.815 y HAROLD GABRIEL BARRIOS RAVELES CC. 1.105.676.682**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



RADICACIÓN: 080014189022 2022 00130 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA Y HAROLD GABRIEL BARRIOS RAVELES

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$646.214,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372bd2d8067228ae6348c923d4ee3b1851dc632f3490512f640a2524407a52e7**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00132 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ

Rad. No. 2022-00132

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCO POPULAR** contra: **DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente corregir auto que profirió mandamiento de pago y proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ** el día 12 de agosto de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ CC. 1.091.679.214**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00132 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.625.435.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686bc2cb94bc4c912369af7f7b865ec925e8b854814e8b2e1b702fa0dc59e974**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00157-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE

Rad. No. 2022-00157

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **FINANCIERA COMULTRASAN** contra: **NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente corregir auto que profirió mandamiento de pago y proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE** el día 11 de agosto de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE C.C 72.174.209**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00157-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$836.246,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae1a3ad486c5b8ed8a4c7a05ff92c31edde4c0b7dbb4a20405861f3163b5fb**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00349 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR GABRIEL ORTEGA BLANCO

Rad. No. 2022-00349-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 8 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **OSCAR GABRIEL ORTEGA BLANCO**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito y liquidar costas. Sírvasse proveer.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.558.151
TOTAL COSTAS	\$ 1.558.151

Son: **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$1.558.151).**

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre 08 de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, considera el despacho que es viable admitir la cesión de crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A** con NIT. 800.150.280-0, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** con NIT. 830.054.539-0.

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A**, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: Tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** con NIT. 830.054.539-0 como cesionaria de la demandante **BANCOLOMBIA S.A**, en el presente proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2022-00349-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **OSCAR GABRIEL ORTEGA BLANCO**.

TERCERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$1.558.151)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

CUARTO: Téngase a la Dra. **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** como apoderada judicial de la cesionaria demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00349 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR GABRIEL ORTEGA BLANCO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ac5d2f51c63b9addcf82e9921b7d2a375423cb3bc2e123eee8742c4427adae**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00457-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado CARLOS CAVIEDES CONSTANTE
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2022-00457-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 8 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **CARLOS CAVIEDES CONSTANTE**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 8 DE 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente, de los títulos, bienes libres, y disponibles de propiedad del demandado **CARLOS CAVIEDES CONSTANTE CC 7.454.660**, en el proceso donde funge como demandado: **08001418902120220053000** que cursa en el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, donde funge como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6099fe7f74834c2c1a575f709c1a7d576a0fb66ae77df256d65ece1568fc13**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00540-00

DEMANDANTE: LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA – COOGRANADA.

DEMANDADO: VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES Y VOLNEY DE JESÚS HORMECHEA DE LA CRUZ.

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Rad. 2022-00540-00

INFORME SECRETARIAL.

SEPTIEMBRE 08 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA – COOGRANADA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES Y VOLNEY DE JESÚS HORMECHEA DE LA CRUZ**, en el que la parte demandante solicita que se decrete medida cautelar de embargo de un vehículo, de propiedad del demandado VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 08 de dos mil veintidós (2022)..

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de **VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES** con CC. 8.759.726, de **PLACA: MHZ475, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: AUTOMÓVIL, COLOR: PLATA BRILLANTE, NUMERO DE MOTOR: B12D1*763182KC3*, NUMERO DE CHASIS: 9GAMF48D4B037832**, para que sea inscrito en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA. Líbrese el oficio correspondiente notijudiciales@barranquilla.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a6470afb712e89181de594011897b21eec486bb4d7502cfa852998edffa484**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00603-00

Demandante: NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE.

Demandado: IVAN VLADIMIR MAUSSA PORRAS, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO y LEONARDO IVAN TRIANA MANCHOLA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00603-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 8 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE con C.C. 22.565.274, contra IVAN VLADIMIR MAUSSA PORRAS con C.C. 78.020.755, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO con C.C. 41.687.682 y LEONARDO IVAN TRIANA MANCHOLA con C.C. 93.379.684, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 8 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en facturas de recibos públicos y su constancia de pago, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE con C.C. 22.565.274, contra IVAN VLADIMIR MAUSSA PORRAS con C.C. 78.020.755, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO con C.C. 41.687.682 y LEONARDO IVAN TRIANA MANCHOLA con C.C. 93.379.684, por las facturas de servicios públicos junto a sus constancias de pago por la parte demandante, obligación contenida en las cláusulas octava y undécima del contrato de arrendamiento anexo, por las siguientes sumas;

DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 2.089.878) por concepto del servicio público domiciliario de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, correspondiente al periodo comprendido entre ENERO de 2021 y ENERO de 2022, suma cancelada a la empresa Triple A S.A. E.P.S.

Más la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 138.554) por concepto del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica, correspondiente a los periodos de MAYO y JUNIO de 2020, suma cancelada a la empresa Air-e.

Más la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$ 24.140), por concepto del servicio público de Gas Natural Domiciliario, correspondiente al periodo de ENERO de 2022, suma cancelada a la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Más la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 132.494), por concepto del servicio público de Gas Natural Domiciliario, correspondiente a los periodos de MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO de 2020, suma cancelada a la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00603-00

Demandante: NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE.

Demandado: IVAN VLADIMIR MAUSSA PORRAS, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO y LEONARDO IVAN TRIANA MANCHOLA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hicieron exigibles las facturas, hasta que se verifique su pago total. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer los demandados IVAN VLADIMIR MAUSSA PORRAS con C.C. 78.020.755, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO con C.C. 41.687.682 y LEONARDO IVAN TRIANA MANCHOLA con C.C. 93.379.684, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV.VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANK S.A., BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANSUPERIOR. Límitese este embargo hasta por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$ 3.570.000).
3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado LEONARDO IVAN TRIANA MANCHOLA con C.C. 93.379.684, como empleado de WSP COLOMBIA S.A.S.
4. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado IVAN VLADIMIR MAUSSA PORRAS con C.C. 78.020.755, como empleado del señor CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO persona natural comerciante, identificada con NIT. No.12.113.180-7
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
7. Téngase al Dr. ARIS JOSE FLOREZ SIERRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00603-00

Demandante: NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE.

Demandado: IVAN VLADIMIR MAUSSA PORRAS, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO y LEONARDO IVAN TRIANA MANCHOLA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3421d42af5d2e8274a003e1bdd402e2214c53d233d9f9a3cb6b168983d3fffb**

Documento generado en 08/09/2022 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00666-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN

Asunto: CORRECCIÓN

Rad. No. 2022-00666-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 8 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN CC. 32.553.496**, le informo que se encuentra pendiente corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 8 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena mandamiento de pago.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en el mandamiento de pago numeral segundo, por error se anotó un nombre e identificación diferente al de la demandada, por tanto, encuentra el Despacho que se debe corregir el yerro por tratarse de un error al dirigirse la aplicación de una medida cautelar a una persona ajena a este proceso, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Corregir el numeral 3° del auto de fecha 05 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2022-00666, el cual quedará de la siguiente forma:

*“3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer el demandado **MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN CC. 32.553.496**, en las siguientes entidades bancarias GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCÓLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$26.172.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be34262452e3b13061739855f7d1d9ba6ecd15b6f1f9445535410f4ac452c3**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00684 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00684-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, contra **GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO** con CC. 72.274.594, contra **GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO** con CC 1.129.521.865, por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS ML (\$410.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de la obligación; más los intereses a plazo dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO** con CC 1.129.521.865 como empleado de la empresa BATERÍAS WILLARD S.A. ubicada en la Calle 75 No 59-45. Barranquilla - Atlántico. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO** con CC 1.129.521.865, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAÚ, TUYA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, SERFINANZA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$615.000**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00684 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 114 Barranquilla, septiembre 9 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bcadab68ef54bc0a3c861fa2da5772c979b1292a43472027b4236dc398753e**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>